



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-1013

Ciudad de México, 28 de junio de 2020

**DIP. PATRICIA TERRAZAS BACA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Senador Samuel García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



28 JUN 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como medida para mitigar las afectaciones económicas a causa de emergencia sanitaria.

44
SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE.-

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 113-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 18-D, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18-K, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, COMO MEDIDA PARA MITIGAR LAS AFECTACIONES ECONÓMICAS A CAUSA DE EMERGENCIA SANITARIA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2019, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los usuarios de internet en México sumaron 80.6 millones, lo cual representó el 70.1% de la población; esto significó, un aumento del 4.3% respecto de la registrada en 2018 y de 12.7% respecto a 2015.¹

El mismo Instituto señaló que 20.1 millones de hogares disponen de Internet, es decir, el 56.4% del número total, ya sea mediante una conexión fija o móvil, lo que significó un incremento de 3.5% respecto a 2018 y de 17.2% en comparación con 2015.

De las actividades que realizan los usuarios de internet, destacan: entretenimiento (91.5%), obtención de información (90.7%) y comunicación (90.6%).²

¹ Disponible para su consulta en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/OtrTemEcon/ENDUTIH_2019.pdf

² *Ibidem*.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como medida para mitigar las afectaciones económicas a causa de emergencia sanitaria.

De manera particular, las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, han permitido realizar compras por internet, coadyuvar con la movilidad, brindar entretenimiento, continuar con estudios académicos y actividades laborales, acceder a contenido audiovisual, interactuar con personas alrededor del mundo, entre otras.

En México, hay aproximadamente 7.5 millones de usuarios de *Netflix* y alrededor de 42.5 millones de usuarios de *Spotify*.³ Por lo que hace a la prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes como *Uber*, *Cabify*, *Easy* o *DiDi*, cuatro de cada 10 usuarios de internet solicitan un servicio de este tipo.

A finales de 2019, el Congreso de la Unión discutió y aprobó disposiciones referentes al pago de impuestos con motivo de la prestación de servicios digitales.

Fue así que, derivado de la aprobación de la Miscelánea Fiscal para el Ejercicio Fiscal 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Código Fiscal de la Federación.⁴

El Decreto citado contempló modificaciones en materia impositiva sobre la economía digital. Por un lado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta estableció que los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares de intermediación, estarán obligadas al pago del impuesto correspondiente por los ingresos que generen, cuya retención dependerá el monto del ingreso mensual y el tipo de servicio, siendo éstos de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes, de hospedaje, y de enajenación de bienes y prestación de servicios.

³ Disponible para su consulta en:

<https://www.eluniversal.com.mx/cartera/ademas-de-netflix-por-que-otros-como-uber-y-spotify-subiran-de-precio>

⁴ Disponible para su consulta en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5581292&fecha=09/12/2019



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como medida para mitigar las afectaciones económicas a causa de emergencia sanitaria.

Por otro lado, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) contempló que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, deberán ofertar y cobrar, con el precio de sus servicios digitales, el impuesto al valor agregado por la contraprestación correspondiente. Asimismo, estableció que a las personas físicas y morales que realicen actividades mediante servicios digitales de intermediación, serían sujetas al pago del impuesto al valor agregado por conducto de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los multicitados servicios.

Por su parte, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), atendiendo las disposiciones de la LIVA referentes a la retención del impuesto generado con motivo de la prestación de servicios digitales, inició con la normatividad correspondiente, cuyas disposiciones entrarían en vigor a partir del 1 de junio de 2020.

Emprendedores, repartidores, choferes, y usuarios de los servicios, han lamentado que se fiscalice aún más, en un momento donde el número de empleos se ha reducido y donde hasta ahora, el vender o adquirir productos mediante plataformas de comercio electrónico era una opción viable.

Y es que las personas que hacen uso de las plataformas digitales para vender sus productos u ofrecer servicios, pueden pagar desde 30%, hasta un 50% de sus ingresos al SAT,⁵ que dicho sea de paso, en algunos casos es su única fuente de ingresos.

Por otro lado, conductores de plataformas de movilidad han referido que desde el inicio de la emergencia sanitaria por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), hubo una baja de 80% en el número de viajes, donde a la par, les es retenido entre el 20% y 22% de cada viaje.⁶

⁵ El Financiero. *Hacienda y las mismas apps se 'chupan' hasta el 50% de los ingresos de choferes y repartidores*. Disponible para su consulta en: <https://www.elfinanciero.com.mx/empresas/hacienda-y-las-mismas-apps-se-chupan-hasta-el-50-de-los-ingresos-de-choferes-y-repartidores>

⁶ *Ibidem*.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como medida para mitigar las afectaciones económicas a causa de emergencia sanitaria.

Por lo que hace a plataformas de entretenimiento audiovisual como *Netflix*, se anunció el aumento en el costo de sus tarifas derivada de la entrada en vigor de las modificaciones citadas, trasladando así el cobro al usuario final.

Definitivamente el panorama económico en el país no es el mismo que cuando fueron aprobadas las disposiciones antes mencionadas. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor derivada de la propagación del virus COVID-19, y del Acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para la atención de la misma, la movilidad en el país disminuyó a causa de la suspensión inmediata de actividades no esenciales y del cumplimiento del resguardo domiciliario corresponsable.

En el caso de estados como Nuevo León, cuya Zona Metropolitana de Monterrey es la tercera más poblada del país y la segunda con mayor extensión territorial, las actividades económicas deberán mantener ciertas restricciones, toda vez que se podría alargar la epidemia y la propagación de contagio hasta el mes de octubre, por lo que durante lo que resta del año, los usuarios de servicios digitales y los proveedores de los mismos, seguirán viendo afectadas sus dinámicas de movilidad y suministro.

La obligación contributiva de los mexicanos y los principios constitucionales del pago de impuestos, se encuentra depositada en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a la III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

No obstante, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de epidemias, el Ejecutivo Federal, mediante atribución que le confiere el Código Fiscal de la Federación, puede actuar mediante resoluciones de carácter general que permitan:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como medida para mitigar las afectaciones económicas a causa de emergencia sanitaria.

Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.*

*...
II. a la III. ...*

Las resoluciones que conforme a este Artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Tomando en consideración lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar disposiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de incluir que, en caso de emergencia sanitaria declarada por autoridad nacional competente, el Ejecutivo Federal deberá emitir resolución de carácter general para:

- a) Eximir del pago del Impuesto Sobre la Renta a las personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares de intermediación.
- b) Eximir a los receptores de los servicios digitales en todo el territorio nacional, del pago del Impuesto al Valor agregado por las contraprestaciones correspondientes.
- c) Eximir del pago del Impuesto al Valor Agregado a las personas físicas y morales que realicen actividades mediante servicios digitales de intermediación.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como medida para mitigar las afectaciones económicas a causa de emergencia sanitaria.

El Ejecutivo Federal cuenta con las facultades para actuar en favor de la economía de las y los mexicanos, y mitigar las afectaciones económicas de usuarios que hoy han visto mermados sus ingresos y de proveedores de bienes y servicios como pequeños comerciantes y emprendedores, que han sido fuertemente afectados por la emergencia sanitaria actual.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 113-A, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 18-D, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 18-K, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, COMO MEDIDA PARA MITIGAR LAS AFECTACIONES ECONÓMICAS A CAUSA DE EMERGENCIA SANITARIA.

PRIMERO.- **Se adiciona** un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 113-A. ...

...
...

I. a la III. ...

...
...

En caso de emergencia sanitaria declarada por autoridad nacional competente, el Ejecutivo Federal deberá emitir resolución de carácter general para eximir del pago del impuesto establecido en esta Sección, excepcionalmente durante el año del ejercicio fiscal de que se trate, cuya vigencia no podrá ser menor a seis meses.

SEGUNDO.- **Se adicionan** un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como medida para mitigar las afectaciones económicas a causa de emergencia sanitaria.

Artículo 18-D.- ...

I. a la VII. ...

En caso de emergencia sanitaria declarada por autoridad nacional competente, el Ejecutivo Federal deberá emitir resolución de carácter general para eximir a los receptores de los servicios digitales en todo el territorio nacional, del pago del impuesto al valor agregado por las contraprestaciones correspondientes, excepcionalmente durante el año del ejercicio fiscal de que se trate, cuya vigencia no podrá ser menor a seis meses.

Artículo 18-K.- ...

En caso de emergencia sanitaria declarada por autoridad nacional competente, el Ejecutivo Federal deberá emitir resolución de carácter general para eximir del pago del impuesto establecido en esta Sección, excepcionalmente durante el año del ejercicio fiscal de que se trate, cuya vigencia no podrá ser menor a seis meses.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Ejecutivo Federal emitirá resolución de carácter general, en un plazo no mayor a 60 días naturales a la declaratoria de emergencia sanitaria por autoridad nacional competente.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos tercero del artículo 18-D y segundo del artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Ejecutivo Federal emitirá resolución de carácter general, en un plazo no mayor a 60 días naturales a la declaratoria de emergencia sanitaria por autoridad nacional competente.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo sexto al artículo 113-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 18-D, y un párrafo segundo al artículo 18-K, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como medida para mitigar las afectaciones económicas a causa de emergencia sanitaria.

CUARTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de junio de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República